



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 10237/2021/TO1/2/CNC1

Reg. nº S.T.557/22

///nos Aires, 31 de marzo de 2022.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Troncoso, en esta causa nº CCC 10237/2021/2/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9 de esta ciudad que rechazó el arresto domiciliario solicitado en favor de _____ Troncoso, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

II. En el caso, el *a quo* rechazó el pedido sobre la base de los siguientes extremos: a) la solicitud no encuadra en ninguno de los supuestos de los arts. 10 y 32 de la ley 24.660; b) que del informe sobre condiciones sociales y ambientales se desprende que se entrevistó a _____ Rodríguez, esposo y referente de la imputada, quien residiría junto a los menores de edad J.C.R., de trece años, y R.E.R., de cinco años, quienes se encuentran a su cargo, y a su vez, cuenta con una red de apoyo por parte de su familia de origen; c) que cuando el referente trabaja, los niños quedan al cuidado de su abuela paterna o de su pareja; d) que según el informe médico, la imputada es una paciente de 28 años, sin antecedentes médicos de importancia; e) que no se advierte ninguna situación de desamparo ni de inseguridad material ni moral, pues los niños se encuentran al cuidado de su padre o de sus abuelos paternos; f) Troncoso registra varios antecedentes condenatorios y en una causa en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 4 fue declarada rebelde, y se ordenó su captura, situación que cesó por su detención en el marco de esta causa; e g) en el marco de esta causa, ha firmado un acuerdo de juicio abreviado.



III. Se observa que, en la medida en que el tribunal oral no le corrió vista al asesor de menores, corresponde declarar la nulidad del trámite del incidente de arresto domiciliario (arts. 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, 103 inciso “a” del Código Civil y Comercial de la Nación y 43 inciso “f” de la ley 27.149).

En esta dirección, cabe señalar que uno de los paradigmas de la Convención del Niño es que estos sean tratados como sujetos de derecho y no como objetos, lo que conlleva la necesidad de darles intervención en el trámite del caso, y en consecuencia, contar con el dictamen de la defensoría de menores; circunstancia que, además, está expresamente prevista en el art. 103, inc. “a”, del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 43 inciso f de la ley 27.149.

A su vez, se observa que el fundamento del arresto domiciliario peticionado por la defensa no es la situación de quien se encuentra procesada, sino, específicamente, la de sus hijos menores de edad, de modo que, si se pretende hacer valer el principio del interés superior del niño, conforme a la Observación General n° 14 y al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no resulta posible evaluar la cuestión sin escucharlo.

Así, en definitiva, en razón de no haberse dado intervención a quien representa a los intereses de los menores de edad involucrados en el caso y, en atención a las consideraciones efectuadas previamente, corresponde anular lo decidido e informar lo resuelto al tribunal de procedencia, a los efectos de que este dicte una nueva resolución conforme a derecho.

Por ello, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

ANULAR la decisión de 11 de marzo de 2022 e **INFORMAR** lo resuelto al tribunal de origen a fin de que proceda de acuerdo con los lineamientos expuestos en el acápite “III” de esta resolución y dicte un nuevo pronunciamiento.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 10237/2021/TO1/2/CNC1

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

ALBERTO HUARTE PETITE

